



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 16:00 horas del día 19 de octubre de 2018, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. AGUSTIN JAIME ANDRADE MURGA Y OTROS, en contra de "...RESOLUCIÓN CJ/JIN/247/2018 ..."-----

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, punto I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a partir de las 16:00 horas del día 19 de octubre de 2018, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 16:00 horas del día 24 de octubre de 2018, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. -----

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

A purple ink signature of "MAURO LOPEZ MEXIA" is positioned above the printed title "SECRETARIO EJECUTIVO".

CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

Por conducto de la Comisión de Justicia del Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

Presente:-

AGUSTIN JAIME ANDRADE MURGA, ADIEL RAMÍREZ CORTÉS, JERÓNIMO GARCÍA AGUIRRE, GASPAR JESÚS DUARTE BURGOS, PAVEL ERNESTO MONTES GUZMÁN y ZITA ELEANOR HERNÁNDEZ ZAMORA, por nuestro propio derecho y en nuestra calidad de miembros activos del Partido Acción Nacional, inscrito en el Registro Nacional de Miembros de dicho Partido político bajo los números AAMA620711HVZNNG00, correspondiente al C. Agustín Jaime Andrade Murga, RACA700703HVZMRD00 correspondiente al C. Adiel Ramírez Cortés, GAAG710512HVZR6R00 correspondiente al C. Jerónimo García Aguirre DUBG631217HVZRRS00 correspondiente al C. Gaspar Jesús Duarte Burgos, MOGP741014HVZNZV00 correspondiente al C. Pavel Ernesto Montes Guzmán y HEZZ750118MVZRMT00 correspondiente a la C. Zita Eleanor Hernández Zamora., respectivamente; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Adalberto Lara Hernández, número 8, Colonia Aguacatal, Código Postal 91130 de la Ciudad de Xalapa, Veracruz, y designando como abogados de mi parte a los CC Lic. en Derecho José Arturo Almora Castillo, Rubén Guillermo Guzman Muñiz, Giovanni Merino Ventura, Ángel Alberto Saldaña Reyes, con cédula profesional número 09175412, y/o Carlos Orson Hernández Zamora, con cédula profesional número 09251668, ante Ustedes con el debido respeto comparecemos para exponer lo siguiente:

A través del presente ocreso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 348, 349 fracción III, 354, 355, 356 fracción II, 358, 361, 362 fracción I, 364, 366, 401 fracción III, 402, 404 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro del plazo previsto en el artículo 358, tercer párrafo de la referida codificación y con el carácter que ostentamos, venimos a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, contra la RESOLUCIÓN del JUICIO DE

INCONFORMIDAD contenido en el expediente número CJ/JIN/247/2018 emitida el 11 de octubre de 2018 por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional y publicada mediante la Cédula de Publicación de fecha 12 de octubre de dos mil 2018.

No se omite advertir que, bajo protesta de decir verdad, que los promotores tuvimos pleno conocimiento de la *RESOLUCIÓN* señalada en el párrafo que precede, a partir del día 12 de octubre de 2018, motivo por el cual la presente demanda se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 358 tercer párrafo del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En virtud de lo anterior, se procede a exponer las consideraciones fácticas relacionadas:

1. En 26 de agosto de 2018, el Consejo Estatal del PAN en Veracruz, llevó a cabo su Sesión Ordinaria, en la que eligió la propuesta de cinco militantes para integrar la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia, Secretaría General y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz para el periodo 2018-2021.
2. Mediante Acuerdo SG/343 de fecha 11 de septiembre de 2018 la Comisión Permanente Nacional ratificó el nombramiento de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia, Secretaría General y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz para el periodo 2018-2021, misma que se conformó de la siguiente manera:

Mizraim Eligio Castelán Enríquez

Presidente

Lyrsa Ilian Mesa Gutiérrez

Secretaria Ejecutiva

Moisés Delgado Magallanes

Integrante

Ana María Córdoba Hernández

Integrante

Martín Victoriano Espinoza Roldán

Integrante

Gpe. Q.RUZ

Adela Patricia Fernández Contreras

Integrante



3. En fecha 14 de septiembre de 2018, se instaló la comisión Estatal Organizadora y, en esa misma fecha, aprobó la convocatoria para la elección del Presidente, Secretario General y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz para el periodo 2018-2021.
4. En fecha 17 de septiembre de 2018, la Comisión Estatal Organizadora de Veracruz, solicitó la aprobación de la convocatoria y lineamientos correspondientes.
5. A las 19:30 horas del día 17 de septiembre de 2018, mediante Cédula de Publicación signada por el Secretario General del Partido Acción Nacional, se publican las Providencias con Relación a la Autorización de la Convocatoria para la Elección de la o el Presidente, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/365/2018.
6. En 18 de septiembre 2018, los suscritos visitamos el sitio electrónico perteneciente al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, el cual tiene como dirección <https://www.panver.mx/web2/>, donde advertimos que se encontraba la referida convocatoria.
7. En 21 de septiembre de 2018, inconformes con la convocatoria señalada en el punto anterior, procedimos a interponer un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que quedó registrado en el expediente TEV-JDC-255/2018, solicitando la aplicación *per saltum*.
8. En 02 de octubre de 2018, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave determinó el reencauzamiento del medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que ésta resolviera dentro del plazo de cinco días naturales posteriores a su debida notificación.

I. ACTORES Y DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

Agustín Jaime Andrade Murga, Adiel Ramírez Cortés, Jerónimo García Aguirre, Gaspar Jesús Duarte Burgos, Pavel Ernesto Montes Guzmán y Zita Eleanor Hernández Zamora, por nuestro propio derecho, en nuestra calidad de miembros activos del Partido Acción Nacional, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Adalberto Lara Hernández, número 8, Colonia Aguacatal, Código Postal 91130 de la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

II. ACREDITACIÓN DE PERSONALIDAD.

Inscritos en el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional bajo los números AAMA620711HVZNRG00, correspondiente al C. Agustín Jaime Andrade Murga, RACAT700703HVZMRD00 correspondiente al C. Adiel Ramírez Cortés, GAAG710512HVZR6R00 correspondiente al C. Jerónimo García Aguirre DUBG631217HVZRRS00 correspondiente al C. Gaspar Jesús Duarte Burgos, MOGP741014HVZNZV00 correspondiente al C. Pavel Ernesto Montes Guzmán y HEZZ750118MVZRMT00 correspondiente a la C. Zita Eleanor Hernández Zamora. Cabe señalar que el RNM deviene de la obligación comprendida en la fracción I del artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que obliga a los partidos políticos a dar publicidad sobre su padrón de militantes

III. ACTO IMPUGNADO.

RESOLUCIÓN del JUICIO DE INCONFORMIDAD contenido en el expediente número CJ/JIN/247/2018 emitida el 11 de octubre de 2018 por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional y publicada mediante la Cédula de Publicación de fecha 12 de octubre de dos mil 2018.

IV. AGRAVIOS.

PRIMERO.- De la lectura del considerando quinto de la resolución combatida se conoce que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional no realiza un examen adecuado ni exhaustivo de los agravios planteados por los actores, toda vez que afirma “la providencia SG/365/2018 no fue dictada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, sino que tal como se lee en la parte inicial de la misma, fue emitida por el presidente del referido Comité” sin embargo del correcto análisis de la circunstancia que anota la Autoridad Responsable se advierte que no existe en el cuerpo del documento emitido por el Secretario General del Comité elementos que hagan patente que las providencias enunciadas fueron efectivamente dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que el apartado del documento SG/365/2018 citado por la Comisión de Justicia no contiene sino una afirmación categórica al expresar que “el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ha tomado las siguientes PROVIDENCIAS”. Lo anterior, toda vez que como se ha referido, no comunica el documento por el qué, quien estaría facultado (de manera excepcional), ha expresado la voluntad que ilegalmente le atribuye el Secretario General; o en su caso, acreditar mediante un acta las circunstancias bajo las que el Presidente dictó las providencias que le atribuye, lo cual podría efectuar en ejercicio de la facultad contenida en el inciso d) del artículo 20 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, no siendo óbice referir que tanto en el intento de ejercer las facultades contenidas en el inciso c), como en el caso hipotético de aplicación del inciso d) que plantemos se estaría ante una cuestionable interpretación del término “Órganos”. Así las cosas, la Comisión de Justicia debió estimar que, de facto, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional ejerció una facultad que no está prevista para él, asimismo que estampó una firma en un documento que, bajo ciertas circunstancias, debió haber sido signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que debe estimarse como categórica, así como carente de motivación y fundamento la afirmación del Secretario en el sentido de que las providencias contenidas en el documento SG/365/2018 fueron emitidas por el aludido Presidente, siendo por tanto ilegal su expedición. En ese sentido, la Comisión de Justicia asume, sin elementos que sustenten dicha circunstancia, que la afirmación del Secretario General es fundamento suficiente para, de facto, dictaminar una providencia; dicho de otro modo, la Comisión de Justicia asume que el Secretario

General está actuando de conformidad con sus obligaciones, sin que exista ni un correcto planteamiento de los preceptos legales aplicables al caso en cuestión, ni motivación por la cual se plasme la razón, o razones, por la que el Secretario General deba ejercer una facultad propia de la Comisión Permanente. Ahora, aún en el caso de que se acredite (cosa que no acontece en la especie) que fue el Presidente del Comité quien emitió las ilegales providencias, el hecho es que no se encuentra expresamente establecida la razón, o razones, por las cuales éste debería ejercer una facultad propia de la Comisión Permanente, lo cual va en detrimento del artículo 57, inciso J) de los Estatutos Generales de dicho instituto político, que establece que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional solo podrá tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda, pues si bien el mismo inciso prevé una excepción en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, estos no están debidamente acreditados dentro del documento SG/365/2018, pues de la lectura de éste se conoce que la urgencia que pretendió esgrimir el Secretario General se ciñe a la fecha establecida por la Comisión Organizadora Estatal del procedimiento intrapartidista para la conformación del Comité Directivo Estatal, del que los suscritos aspiran a formar parte; en este tenor y como se expuso en el escrito inicial y se abundará en el apartado correspondiente, la Comisión de Justicia del Consejo Estatal valoró indebidamente las constancias y con su resolución supeditó las obligaciones contenidas en el artículo 44, adminiculado con el 43 de la Ley General de Partidos Políticos a la solicitud de una fecha de breve término establecido sin causa legal por un órgano intrapartidista estatal el cual también es omiso en su fundamentación y motivación. Así, se hace patente una violentación al principio de legalidad, pues en observancia de éste, la Comisión de Justicia debió privilegiar la norma general, que encuentra su raíz en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes que estimar como válida una actuación caprichosa aprobada por quien no tiene facultades para ello.

Lo anterior es así, ya que el principio de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; en este tenor y bajo la inteligencia de que, conforme al artículo 41 constitucional en su fracción I, los Partidos

Políticos son de Interés público y que la ley determina los derechos, obligaciones y prerrogativas que le corresponden, se sabe que la actuación de los partidos y sus órganos no puede sino sujetarse al ministerio de la ley, debiendo evitar ser arbitrario en su actuar y determinaciones bajo el argumento de autodeterminación. Lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo primero de la Ley General de Partidos Políticos, en el cual se establece que dicha norma es de orden público y de observancia general, teniendo por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales; asimismo el artículo 16 de la Carta Magna instaura el principio de legalidad de manera generalizada para todo nuestro sistema jurídico, asimismo el 14 configura la seguridad jurídica, por lo que podemos atisbar la transgresión a los Derechos políticos de los ciudadanos a un nivel legal supremo y general, por lo que la prevalencia de la resolución emitida por la Comisión de Justicia que por este medio se combate y de la Convocatoria que por Inconformidad fue combatida ante dicho órgano, se configuran en una transgresión a las garantías de Legalidad, Seguridad Jurídica y a los Derechos políticos de los ciudadanos.

SEGUNDO.- La Resolución impugnada es ilegal, dado que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional contraviene lo dispuesto en los artículos 1, 35, fracción II, y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permitiendo la existencia de desproporcionalidad e irracionalidad del porcentaje de apoyo impuesto para acceder a nuestro legítimo derecho a votar y ser votado, así como la inequidad del proceso electoral intrapartidista instaurado en la Convocatoria.

Lo anterior es así, dado que en la Resolución de trato, la Comisión de Justicia concluye que los porcentajes de firmas de apoyo establecidos en la Convocatoria se constituyeron de conformidad con los términos señalados en las disposiciones normativas correspondientes, de forma específica artículo 52, párrafo tercero, del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, en relación con el artículo 19, inciso f), de la Convocatoria para la Elección del Presidente, Secretaría General y Miembros

del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, para el periodo 2018 al segundo semestre de 2021, como se muestra a continuación:

“Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

Artículo 52. Los interesados en participar en el proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, deberán cumplir las condiciones de elegibilidad establecidas en los Estatutos del Partido, los reglamentos, la convocatoria y los lineamientos respectivos.

El registro será por planilla completa integrada por los aspirantes a Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal, así como por siete militantes con una antigüedad mínima de cinco años al día de la jornada electoral, observando los criterios del inciso f), numeral 1 del artículo 62 de los Estatutos.

La solicitud de registro deberá acompañarse con las firmas autógrafas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los militantes del Partido incluidos en el listado nominal de militantes con derecho a voto de la entidad de que se trate. La Comisión Estatal Organizadora determinará en la convocatoria el número máximo de firmas permitidas de un mismo municipio. Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad. Cada militante podrá avalar con su firma solamente a una planilla. [...]”

“Convocatoria para la Elección del Presidente, Secretaría General y Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, para el periodo 2018 al segundo semestre de 2021

Artículo 19. Adjunto a la solicitud y por cada aspirante a candidato(a) a la Presidencia, Secretaría General y los siete integrantes del CDE, deberán presentar el expediente completo por duplicado, con los documentos que se indican a continuación y en el siguiente orden:

[...]

f) En los términos del artículo 52 del ROEM, se deberán presentar al menos el 10% y no más del 12% de las firmas autógrafas de los militantes con derecho a voto incluidos en el Listado Nominal de militantes en el Estado de Veracruz, para la Jornada Electoral del día 11 de noviembre de 2018, con las que manifiestan apoyo para el registro de la Planilla. [...]”

Énfasis añadido

En tales disposiciones, se establece que las solicitudes de registro como candidatos en el proceso electoral intrapartidista, deberán ser acompañadas con firmas autógrafas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los militantes incluidos en el listado nominal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

La Comisión de Justicia continúa exponiendo que los porcentajes mínimos establecidos para el apoyo de la militancia a los precandidatos de la Convocatoria en cuestión, se encuentran establecidos con la finalidad de garantizar que los candidatos cuenten con una cantidad significativa de militantes que los observen como una opción viable para dirigir el Partido Acción Nacional a nivel estatal, aseverando que quienes hayan brindado su firma autógrafa, seguramente votarán por el precandidato en el momento oportuno; de igual forma, así se evita de paso la proliferación de candidaturas sin posibilidades de ganar la elección interna.

Como podrá observar este H. Tribunal, los porcentajes impuestos por la Convocatoria restringen el derecho a votar y ser votado de sus militantes, dado que establecen límites porcentuales excesivos que incumplen los principios de racionalidad y proporcionalidad.

Así las cosas, las conclusiones de la Comisión de Justicia resultan insuficientes para validar los porcentajes mínimos y máximos que se les exige a los precandidatos en el proceso electoral intrapartidista. Para tal efecto, resulta prudente traer a colación las circunstancias específicas que se han desarrollado hasta este momento, a saber:

- Los suscritos logramos presentar 759 firmas autógrafas de apoyo, mismas que representan el 3.2% de la militancia del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz (Acuerdo CEOVER2018-05). Dado los requisitos de la Convocatoria, se nos negó el registro como candidatos a contender en el proceso electoral intrapartidista.
- La planilla encabezada por el ciudadano Joaquín Rosendo Guzmán Aviles presentó 2,342 firmas autógrafas de apoyo, equivalentes a un 10% *exacto* de la militancia correspondiente (Acuerdo CEOVER2018-03); y la planilla encabezada por el ciudadano José de Jesús Mancha Alarcón presentó 2,345 firmas autógrafas de apoyo, equivalentes aproximadamente a un 10.01% de la militancia en cuestión (Acuerdo CEOVER2018-04). Ambas planillas fueron registradas como contendientes en el proceso electoral de trato.
- Ningún otro militante del Partido Acción Nacional presentó su intención a contender.

Atendiendo los hechos antes expuesto, tenemos a bien señalar que si bien es cierto que los suscritos presentamos una cantidad de firmas autógrafas de apoyo menor en comparación con las planillas que si obtuvieron el registro como candidatos de acuerdo a la Convocatoria, no menos cierto es que éstos apenas alcanzaron el mínimo solicitado por la misma, dado que incluso fueron invalidadas varias firmas por la Comisión Estatal Organizadora (situación que no aconteció en nuestro caso). En razón de lo anterior, resultan probadamente excesivos los límites porcentuales de firmas exigidos por la Convocatoria, tan es así que la invalidación de una firma a la planilla encabezada por el ciudadano Joaquín Rosendo Guzmán Aviles, le hubiera negado el registro como candidato en el proceso electoral en cuestión.

Por otro lado, resulta incierta la conclusión de la Comisión de Justicia al señalar que los militantes que manifestaron apoyo a un precandidato determinado, ratificaran su voluntad llegado el momento de la elección intrapartidista; no obstante, precisamente una vez que se otorgue el registro

como contendientes, comenzará la etapa de campaña interna, proceso que define los resultados de la elección. Admitir lo contrario, implicaría que el proceso de elección entre los candidatos registrados fuese “*mero trámite*”, toda vez que únicamente consistiría en una confirmación de la voluntad de los militantes que mostraron su apoyo a los precandidatos.

De igual manera, la Comisión de Justicia expone que el proceso electoral en cuestión representa un sistema complejo, en el cual cobra mayor relevancia el apoyo mostrado por los militantes a los precandidatos, dado que en el proceso electoral es necesario que:

- El candidato ganador obtenga el 50% de los votos emitidos más uno.
- En caso de que lo anterior no se configure, el candidato ganador deberá contar con 33% de los votos emitidos y deberá de existir una diferencia porcentual de cinco puntos entre el vencedor y su opositor más cercano.

Las hipótesis señaladas en el párrafo anterior, se encuentran contenidas en el artículo 72, párrafo segundo, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. Así las cosas, y como consecuencia al mayor rigor que existe en el proceso electoral intrapartidista, la referida Comisión sanciona que no existe una medida menos lesiva de los derechos electorales y más idónea para alcanzar los fines establecidos.

Sin embargo, y contrario a las apreciaciones realizadas por la Comisión de Justicia, es dable considerar que la reducción de los límites porcentuales de firmas autógrafas de apoyo resulta menos lesiva a los derechos electorales de los militantes y salvaguarda en fin último del proceso electoral, a saber, la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

Para ello, se sugiere tomar como referencia y de manera análoga los límites porcentuales de apoyo para ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes nivel local en el estado de Veracruz. Así las cosas, para la candidatura a Gobernador, se requiere que el aspirante cuente con la firma de una cantidad equivalente al 3% de la lista nominal de votantes de

todos los distritos electorales, y que sumen cuando menos el 2% de ciudadanos en cada uno de ellos; para el caso de Diputados locales, se requiere contar con la firma de una cantidad equivalente al 3% de la lista nominal de electores del distrito correspondiente, y que sumen como mínimo el 2% de ciudadanos cada uno de los municipios que pertenezcan a dicho distrito; y para el caso de Presidente y Síndico, el aspirante debe contar con la firma de una cantidad equivalente al 3% de los ciudadanos correspondientes al municipio en cuestión, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 2% que figuren en la lista nominal del municipio. Lo anterior, de conformidad con el artículo 269 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

“Artículo 269. Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de todos los distritos electorales, que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

Para las fórmulas de Diputados locales de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores del distrito correspondiente, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de la totalidad de los municipios que integran el distrito y que sumen como mínimo el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

Para la fórmula de Presidente y Síndico, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de

agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores del municipio.”

Énfasis añadido

Lo antes expuesto tiene como resultado el establecimiento de dos elementos para determinar las metodologías del apoyo ciudadano a los candidatos independientes, a saber:

- Un porcentaje de ciudadanos del listado nominal; y
- Apoyo ciudadanos en una dispersión geográfica.

En consecuencia, se han aprobado diversos criterios reconociendo que los porcentajes requeridos de apoyo ciudadano se deben ajustar a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad; se debe demostrar la representatividad de una determinada demarcación electoral; y deben ser requisitos racionales en atención al principio de proporcionalidad.

Para tal efecto, sirve de apoyo por analogía la Tesis de Jurisprudencia número 16/2016, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, páginas 14 y 15, que establece lo siguiente:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- De los artículos 1º, 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el ejercicio del derecho humano a ser votado a los cargos de elección popular por medio de las candidaturas independientes, podrá realizarse siempre que los aspirantes “cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”. En ese orden de ideas, el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de

apoyo a la candidatura independiente es necesario, porque al igual que los ciudadanos que son postulados por un partido político, quienes aspiran a ser registrados como independientes, deben demostrar que cuentan con respaldo ciudadano y, por ende, tienen la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al cargo público que se pretende; es idóneo, porque permite inferir que quien lo cumple, es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un puesto de elección popular; y es proporcional, porque evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía. Todo lo anterior soporta su fin legítimo, al ser acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda así como de igualdad de condiciones entre todos los participantes de un proceso electoral.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-357/2014. Incidente de inejecución de sentencia.—Promovente: Luis Alberto Zavala Díaz.—Autoridad responsable: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.—28 de mayo de 2014.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: José Alejandro Luna Ramos, Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Enrique Figueroa Ávila.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-452/2014.—Actor: Luis Alberto Zavala Díaz.—Autoridad responsable: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila de Zaragoza.—4 de junio de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Ausentes: Constancio Carrasco Daza, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-151/2015.—Actor: Manuel Jesús Clouthier Carrillo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—21 de enero de 2015.—Unanimidad de votos, con el voto razonado de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Esteban Manuel Chapital Romo.”

Énfasis añadido

De esta manera, el establecimiento de porcentajes mínimos, así como apoyo ciudadano de determinadas demarcaciones territoriales, todo ello dentro del margen de los principios de racionabilidad y proporcionalidad, permiten observar que los candidatos o aspirantes representan una propuesta seria para la representación de la colectividad en una contienda electoral.

Sin embargo, como se mencionó anteriormente, la Resolución emitida por la Comisión de Justicia confirma márgenes porcentuales que son excesivos, constituyendo un auténtico obstáculo que impide el ejercicio del derecho de acceso a un cargo, como se observa en sus artículos 12 y 19, inciso f), mismos que imponen la obligación de presentar al menos el 10% y no más del 12% de las firmas autógrafas de los militantes con derecho a voto incluidos en el Listado Nominal de militantes en el Estado de Veracruz, con las que evidenciarán el apoyo para el registro de los aspirantes.

Así las cosas, si realizamos una comparación del requisito de apoyo porcentual establecido en el artículo 269 del Código Electoral para el Estado de Veracruz y el referido en los artículos 12 y 19 de la Convocatoria, podemos observar que ésta última impone requisitos de apoyo ciudadano porcentual que supera en 300% al requisito establecido en el Código Electoral para el Estado de Veracruz, como se muestra a continuación:

Cargo	Porcentaje de firmas requeridas
Candidato independiente a Gobernador	3% de la lista nominal y al menos 2% en cada distrito

	electoral
Candidato independiente a Diputado local	3% de la lista nominal del distrito electoral y al menos 2% en cada municipio
Fórmula para Presidente y síndico	3% de la lista nominal del municipio, integrada por la mitad de las secciones electorales y al menos 2% de los ciudadanos de la lista nominal del municipio
Candidatos a la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz	10% mínimo y 12% máximo de la lista nominal de militantes, sin superar el 12% de militantes por cada municipio

En consecuencia, el requisito de dispersión establecido en la Convocatoria, no garantiza el efectivo ejercicio del derecho fundamental del voto e impone un obstáculo infranqueable que carece de posibilidad real y objetiva para su cumplimiento.

Por otro lado, no se omite mencionar que el artículo 269 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que contiene los porcentajes contra los cuales se compara la multicitada Convocatoria, fue sometido a Acción de Inconstitucionalidad con expediente 50/2015 y sus acumulados 55/2015, 56/2015 y 58/2015, dado a que se consideró que restringía el derecho de los candidatos a ser votados, al exigirles el 3% de la lista nominal de apoyo ciudadano para su registro; de igual manera, se identificó una diferencia respecto de la legislación federal para el caso de la candidatura independiente a Presidente de la República, que sólo requiere el 1% de la lista nominal de electores y el 2% para senadores y diputados federales por mayoría relativa.

Si bien, se concluyó en una mayoría de cinco votos por la invalidez del precepto, desestimando la acción de inconstitucionalidad contra el artículo antes referido, se precisa que en el caso que nos ocupa, el porcentaje de firmas requeridas en la Convocatoria recurrida es poco más de 300% superior al establecido en el referido artículo 269 del Código Electoral para el Estado de

Veracruz, obstaculizando totalmente el ejercicio del derecho a votar y ser votados de los aspirantes a candidatos a la Presidencia, Secretaría General y demás integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

No pasa desapercibido para los suscritos que, como bien señala la Comisión de Justicia, no existe una disposición legal que delimite los porcentajes mínimos o máximos que los partidos políticos puedan establecer al apoyo mostrado a los precandidatos a través de firmas autógrafas de la militancia correspondiente, en favor del principio de autodeterminación de los partidos políticos. Sin embargo, y sin lesionar el referido principio, resulta especialmente importante considerar como referencia los porcentajes exigidos para los candidatos independientes en el Estado de Veracruz y, a nivel nacional, en México, toda vez que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es promover la participación de la sociedad en la vida democrática y máxime que se encuentran en relación directa con los derechos político electorales de votar y ser votados, siendo el caso específico de los suscritos.

Al respecto, es importante tener presente que el derecho a votar y ser votado se encuentra amparado en los artículos 35, fracción II, y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en preceptos contenidos en instrumentos internacionales que han sido ratificados por el Estado Mexicano, a saber los artículos 2 y 35 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De los preceptos antes mencionados, cobra especial relevancia el citado artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que contiene el mandato constitucional explícito hacia los partidos políticos de promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática del país.

Lamentablemente, la Resolución reclamada vulnera el principio constitucional señalado en el párrafo anterior, debido a que establece condiciones que lejos de promover los derechos políticos, restringen los mismos en perjuicio de sus militantes.

Por otro lado, es importante destacar que el método de dispersión impuesto fue estructurado en sentido negativo, no toma en cuenta la diferencia en la lista nominal de los municipios y pudiera favorecer a un candidato durante el proceso, vulnerando los principios de racionalidad y proporcionalidad.

Lo anterior es así, dado que la Resolución impugnada reconoce al porcentaje mínimo de 10% de firmas autógrafas de los militantes con derecho a voto incluidos en el Listado Nominal de militantes en el Estado de Veracruz, sin que el apoyo de éstos sobrepase el 12% de los militantes totales; de igual manera, vuelve a restringir el apoyo de los militantes a no más de un 12% de firmas de un mismo municipio, situación que obliga a los candidatos a dispersar el apoyo de los militantes en gran número de municipios.

Adicionalmente, las restricciones antes narradas no son compatibles con la realidad objetiva de la militancia partidista en el estado de Veracruz y sus municipios. Esto es así, debido a que si bien algunos municipios cuentan con militantes suficientes para proporcionar firmas a diez planillas de candidatos, como es el caso de Tantoyuca, que cuenta con 4,010 militantes; otros, como Nautla y Zacualpan solo cuentan con 1 militante, llegando a ser irrisorio e incongruente que se limite al 12% máximo de los militantes de cada municipio.

Por otro lado, el proceso electoral interno es inequitativo, toda vez que el reducido plazo para registrar candidaturas para Presidente, Secretario General y demás integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, así como las diferencias demográficas de militantes en los municipios, permiten favorecer a candidatos situados en las localidades con mayores número de militantes.

Lo anterior se agrava, considerando que la Convocatoria limita a los militantes a únicamente apoyar a una planilla de candidatos, sin importar que

éstos consideren competentes a más de un grupo de aspirantes para contender por los cargos referidos en el acto impugnado, como indica el artículo 19, inciso g), punto 4, a saber:

“Artículo 19.

[...]

g) Las firmas de apoyo de las candidaturas a las que se refiere en inciso f) del presente artículo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

4. Los formatos que contengan las firmas de las y los militantes por las que éstos apoyen a más de un aspirante serán válidas para el primero que la registre ante la CEO. [...]”

Énfasis añadido

En consecuencia, un candidato o aspirante que se encuentre en un municipio con mayor número de militantes puede cumplir con el requisito de firmas autógrafas en un plazo menor e, incluso, podría llegar a descalificar a candidatos que también fueron apoyados por los mismos militantes, por el simple hecho de entregar los requisitos con anterioridad, en virtud de su ventajosa situación geográfica.

Esto no solo vulnera el derecho a ser votado por parte de los aspirantes al Comité Directivo Estatal de Veracruz, también existe un detrimiento al derecho de votar de los militantes, dado que si éstos consideran que existen varios aspirantes a candidatos competentes para contender en el proceso electoral, su voluntad no se vería reflejada. Cabe destacar que lo anterior no es perjudicial en el proceso electoral interno, ya que la manifestación de apoyo a la candidatura de uno o más militantes a través de firmas autógrafas, no representa una obligación de votar por la persona cuya candidatura apoyo anteriormente, más bien representa el deseo de los militantes de escuchar a los aspirantes como posibles candidatos a los puestos antes referidos.

En consecuencia, concluimos que la Resolución realizada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, es contraria a los principios de

racionabilidad, proporcionalidad y equidad del proceso electoral, en detrimento de los derechos políticos de sus militantes, tutelados por los cuerpos normativos señalados con antelación, razón por la cual se debe decretar

TERCERO.- Con relación a la urgencia que ratifica la Demandada dentro del presente Juicio de Defensa de Derechos Políticos, ésta considera que le acude la razón a la Comisión Organizadora, ya que afirma que se satisfacen los requisitos para dictar la providencia SG/365/2018, citando dicha Comisión de Justicia que se trata de un caso urgente, que se encuentran imposibilitados para convocar al Comité Ejecutivo Nacional y que las providencias son consideradas convenientes para el partido.

Acto seguido, la Comisión de justicia del Partido Acción Nacional a través de la resolución que se impugna, considera prudente ratificar la convocatoria con una base dispersa, por lo que procedemos a desglosar cada aseveración que transfigura un agravio contra los suscritos y a la militancia del Partido en general.

La Urgencia que aduce la demandada carece a todas luces de respaldo motivacional concreto, ya que dichas actuaciones no han sido respaldadas por la Comisión Permanente, permitiendo que los mismo órganos estatuyan términos arbitrariamente y que posteriormente les califiquen subjetivamente, ya que como se menciona, la

Con relación a lo que podemos comprender como urgencia dentro de la Materia que atañe al presente ocuso, nos encontramos con un oscuro señalamiento de las circunstancias por las cuales se califica como urgente dentro de la Convocatoria combatida mediante la inconformidad 247/2018, sin que la Comisión de Justicia omita considerar que dicha urgencia estriba en que coincide con la renovación de dirigencias de otras entidades federativas en aras de una mayor participación y a razón de la imposibilidad de citar a la Comisión Permanente.

Primero.- Tenga por presentado en tiempo y forma el presente ocurso incoando Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Segundo.- Se autorice a las personas mencionadas en el proemio, así como el domicilio para recibir notificaciones.

Tercero.- Se decrete la inaplicación de los apartados de la Convocatoria que por este medio se impugna, relativo al número de firmas necesarias por parte de los militantes.

Cuarto.- Se declare la inaplicación de los apartados de la Convocatoria, relativos al porcentaje de apoyo de los militantes y la dispersión de éstos, por lo que no deberá exigirse un registro de apoyo superior al 3% de las firmas en la entidad federativa y sin límite en los municipios.

Quinto.- Se decrete la inaplicación de los apartados de la Convocatoria, relativos a la manera en que se publicará e informará a los militantes sobre el contenido de ésta.

Sexto.- Se decrete la inclusión de medios que permitan agilizar el procedimiento para recabar apoyo y garantizar la participación de los militantes y aspirantes

Séptimo.- Se decrete la ampliación de los apartados de la Convocatoria en lo relacionado al plazo para recabar apoyo por parte de los militantes del partido.

Octavo.- Se posponga el proceso interno hasta que se garantice la certeza jurídica de la convocatoria que por este medio se combate, así como se garantice los Derechos políticos de los militantes y aspirantes.

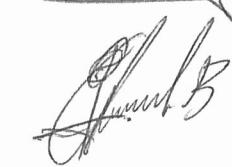
Noveno.- Se emita una nueva Convocatoria que cumpla con los requisitos comprendidos dentro de los Estatutos del Partido Acción Nacional, esto es, autorizada por la Comisión Permanente Nacional, así como concordante con las Leyes aplicables y la Constitución.

Décimo.- En momento oportuno, se dicte sentencia favorable en lo tocante a los puntos tratados en el presente documento.

Protestamos lo necesario

H. Xalapa, Ver.; Octubre 17, 2018

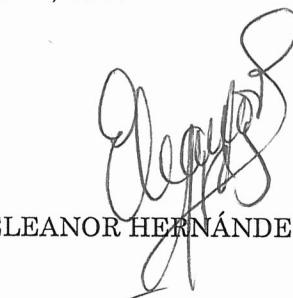
AGUSTÍN JAIME MURGA ANDRADE



GASPAR JESÚS DUARTE BURGOS



ZITA ELEANOR HERNÁNDEZ ZAMORA



PAVEL ERNESTO MONTES GUZMÁN



JERÓNIMO GARCÍA AGUIRRE



ADIEL RAMÍREZ CORTÉS



